



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

REF: FALLO ACCIÓN DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2022-00477-00

Accionante: DANUSKA JIMENEZ GALINDO

Accionado : ASOCIACION MUTUAL –  
SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

Valledupar, agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022). -

### **ASUNTO A TRATAR**

Se decide la acción de tutela presentada por DANUSKA JIMENEZ GALINDO en contra de ASOCIACION MUTUAL EPS-S., y La SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, para la protección de sus derechos fundamentales a la Salud en conexidad con el derecho fundamental a la Vida.

### **HECHOS**

En síntesis, relatan los hechos de esta acción de tutela que: DANUSKA JIMEN GALINDO, su medico tratante le diagnostico: OTRAS SINOVITIS Y TENOSINOVITIS, tal y como consta en la historia clínica anexa al escrito de acción de tutela, razón por la cual, el médico especialista le ha ordenó una intervención de RESECCION DE TUMOR DE NERVIOS EN MANO O EDOS+TENOLISIS EN FLEXORES DE MANO (UNO O MAS) y a la fecha la EPS accionada no le ha autorizado la cirugía, la cual fue solicitada desde hace varios meses.

Manifiesta que, hasta el día de la interposición de esta tutela, no ha sido posible por ningún medio, muy a pesar de las constantes visitas a ASOCIACION MUTUAL, que se dignen autorizarle la RESECCION DE TUMOR DE NERVIOS EN MANO O DEDOS+TENOLISIS EN FLEXORES DE MANO (UNO O MAS) con el especialista que necesita con urgencia.

Que, a raíz de la grave patología que padece la joven DANUSKA JIMENEZ GALINDO, se hace sumamente indispensable y urgente la intervención del juez de tutela, puesto que, su estado de salud la ha obligado a vivir día a día con constantes dolores, molestias y limitaciones así mismo por su grave estado se le ha imposibilitado trabajar puesto que ninguna empresa la contrata por tener un tumor en su mano que afecta su labor y el cual es de mucho cuidado.

Aduce que, por los motivos antes relatados, es más que obvio, que la negatividad de la ASOCIACION MUTUAL, terminan ocasionándole, un PERJUICIO IRREMEDIABLE que debe ser evitado a toda costa, puesto que, constituye en una violación a los derechos, a la salud de la accionante.

### **PRUEBAS**

**POR PARTE DE LA ACCIONANTE:** DANUSKA JIMENEZ GALINDO. ANDRADE.

- 1.Copia de mi cédula de ciudadanía.
- 2.Copia de la historia clínica de la joven DANUSKA JIMENEZ GALINDO. ANDRADE.

**PARTE ACCIONADA:** ASOCIACION MUTUAL.

### **PRETENSIONES**

Con base en los anteriores hechos, solicita la accionante: tutelar a favor de DANUSKA JIMENEZ GALINDO, el derecho a la salud en conexidad con la vida, y que en consecuencia de lo anterior, se le ordene a la ASOCIACION MUTUAL que, en el término improrrogable de 12 horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, le autoricen a DANUSKA JIMENEZ GALINDO, la intervención quirúrgica para la RESECCION DE TUMOR DE

REF: FALLO ACCIÓN DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2022-00477-00

Accionante: DANUSKA JIMENEZ GALINDO

Accionado : ASOCIACION MUTUAL SER. EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD, y a la  
SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR

NERVIO EN MANO O DEDOS + TENOLISIS EN FLEXORES DE MANO (UNO O MAS), tal y como fue ordenado por su médico tratante, dentro del plan de tratamiento, hasta que su patología lo requiera.

Que, se ordene a la ASOCIACION MUTUAL, brindar un TRATAMIENTO INTEGRAL para tratar su patología, autorizando sin dilación alguna, las citas médicas con especialista, exámenes, estudios científicos, medicamentos, procedimientos quirúrgicos, terapias y todo cuanto sea necesario para el restablecimiento de su salud o mejoría.

Que, igualmente, en caso que los servicios que requiera se presten en un lugar diferente a su lugar residencia o desplazamiento urbano diario o regular en la semana, se le autorice a la paciente DANUSKA JIMENEZ GALINDO, el transporte, alimentación y gastos de alojamiento para ella, y un acompañante a fin de lograr la efectividad de los tratamientos que le sean prescritos.

### **TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO**

Por auto de fecha julio 21 de 2022, se admitió la solicitud de tutela, y junto con ella se decretó una medida provisional consistente en ordenar a la entidad accionada, ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD, las autorizaciones necesarias para la realización del procedimiento RESECCION DE TUMOR DE NERVIO EN MANO O DEDO y para interconsulta por anestesiología, junto con esta orden se le conminó a ésta, informar sobre el cumplimiento de la medida, pero a la fecha, aún la accionada no comunica la efectividad de la medida.

Así mismo se le corrió traslado a las accionadas del libelo de la acción de tutela y anexos, para que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación rindieran un informe con relación a los hechos narrados por la accionante y allegaren las pruebas que pretendieran hacer valer. pero no procedieron a emitir contestación al requerimiento impetrado.

### **COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, dado que las conductas que motivan la acción se producen en esta ciudad, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

### **CONSIDERACIONES**

#### **PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde al Juzgado determinar si la entidad accionada ASOCIACIÓN MUTUAL SER. EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD, le está vulnerando el derecho fundamental a la Salud en conexidad con la vida, a la accionante DANUSKA JIMENEZ GALINDO, con la decisión de no acceder a autorizarle la intervención quirúrgica para la RESECCION DE TUMOR DE NERVIO EN MANO O DEDOS + TENOLISIS EN FLEXORES DE MANO (UNO O MAS), tal y como fuera ordenado por su médico tratante, dentro del plan de tratamiento para buscar su alivio a los dolores que viene sufriendo por causa de la enfermedad diagnósticada.

#### **TESIS DEL DESPACHO.**

La respuesta que viene a ese problema jurídico es la de conceder la protección constitucional al derecho a la salud requerida por la accionante; habida cuenta que, comprobado está que a la paciente le fue ordenado por su médico tratante, la intervención quirúrgica para la RESECCION DE TUMOR DE NERVIO EN MANO O DEDOS + TENOLISIS EN FLEXORES DE MANO (UNO O MAS). Conceder la protección integral derivado de las patologías diagnosticadas. No concede transporte intermunicipal como quiera que no existe prueba de existir ordines para la prestación de servicios fuera del lugar de residencia de la parte actora.

### **DISPOSICIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES**

#### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

El Artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo novedoso y eficaz, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la cual tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los

Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Para que la acción de tutela resulta procedente, debe cumplir con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

## **DERECHOS A LA SEGURIDAD SOCIAL, LA SALUD Y LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.**

“En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha analizado la seguridad social y la salud, particularmente a partir de lo estatuido en los artículos 48 y 49 superiores, catalogados en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales; no obstante ello, se les ha reconocido expresamente carácter de derechos fundamentales per se, ubicados como un mandato propio del Estado social de derecho, hacia el ensamblaje de un sistema conformado por entidades y procedimientos tendientes a procurar una cobertura general, ante las contingencias que puedan afectar el bienestar social, orgánico y psíquico de los seres humanos. Están erigidos y garantizados con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento y apuntalamiento de la calidad de vida de los asociados...”

### **DERECHO A LA SALUD**

En cuanto al derecho a la salud consagrado en el artículo 49 de la Constitución Nacional, se establece que, es un servicio público a cargo del Estado, con miras a garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Asimismo, es un derecho fundamental, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Ley 1751 de 2015.

El Sistema General de Seguridad Social en Salud establecido en la Ley 100 de 1993 ha dispuesto los mecanismos por medio de los cuales se hace efectivo el derecho fundamental a la salud de los colombianos, y con relación a las prestaciones que dicho sistema asegura para sus usuarios, la Resolución 5269 del 22 de diciembre de 2017 estableció el ahora denominado “Plan de Beneficios en Salud”.

En este sentido ha dicho por la Jurisprudencia Constitucional que, es la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Definición que responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales. (subrayas fuera de texto) Ahora bien, desde una perspectiva más enfocada en el sujeto, la Corte Constitucional ha definido el derecho a la salud, como “(...) un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.”[47] Incluso, en un sentido más amplio, en términos de las dimensiones del sujeto, ha sostenido que se trata de “(...) la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, de forma que la protección en salud no se limite únicamente a las afectaciones que tengan implicaciones en el cuerpo físico del individuo, sino que, además, se reconozca que las perturbaciones en la psiquis, esto es, aquellas que se materializan en la mente del afectado, también tienen la virtualidad de constituirse en restricciones que impiden la eficacia de los demás derechos subjetivos.”[48].

Tal definición de este derecho, en una comprensión multidimensional, está estrechamente ligada a la noción de persona y su capacidad de plantear un proyecto de vida y ejecutarlo. Para la Corte, la ruptura de estas múltiples dimensiones por causa de la enfermedad, “(...) se constituye en una auténtica interferencia para la realización personal y, consecuentemente, para el goce efectivo de otros derechos, resultando así afectada la vida en condiciones dignas.”[49].

Asimismo, este Tribunal ha sostenido que “(...) cuando un servicio médico resulta indispensable para garantizar el disfrute de su salud, este no se puede ver interrumpido a causa de barreras administrativas que no permiten el acceso a tratamientos y procedimientos necesarios para recuperar la salud.”[51].

Ahora bien, la prestación eficiente y efectiva del servicio de salud no puede verse interrumpida a los usuarios por la imposición de barreras administrativas que diseñe la misma entidad prestadora del servicio para adelantar sus propios procedimientos.

En tal sentido, cuando se afecta la atención de un paciente con ocasión de circunstancias ajenas al afiliado y que se derivan de la forma en que la entidad cumple su labor, se desconoce el derecho fundamental a la salud de los afiliados, porque se dificulta su ejercicio por cuenta del traslado injustificado, desproporcionado y caprichoso de las cargas administrativas de las EPS a los afiliados.

### **AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA SALUD – BARRERAS ADMINISTRATIVAS.**

La Corte Constitucional ha reconocido los efectos perjudiciales y contraproducentes, para el ejercicio del derecho fundamental a la salud de los pacientes, causados por las barreras administrativas injustificadas y desproporcionadas implantadas por las EPS a los usuarios, los que se sintetizan de la siguiente manera:

i) *Prolongación injustificada del sufrimiento, debido a la angustia emocional que genera en las personas sobrellevar una espera prolongada para ser atendidas y recibir tratamiento;*

ii) *Posibles complicaciones médicas del estado de salud de los pacientes por la ausencia de atención oportuna y efectiva;*

iii) *Daño permanente o de largo plazo o discapacidad permanente debido a que puede haber transcurrido un largo periodo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y el instante en que recibe la atención requerida;*

iv) *Muerte, que constituye la peor de las consecuencias y que ocurre por la falta de atención pronta y efectiva, puesto que la demora reduce las posibilidades de sobrevivir o su negación atenta contra la urgencia del cuidado requerido.*

Por su parte en uno de los pronunciamientos mas recientes Sentencia T-038/22, la Corte ha explicado:

Sentencia T-038/22. -

“Por su parte, la Sala Especial de Seguimiento de la sentencia T–760 de 2008, en auto 410 de 2016<sup>[120]</sup>, al hacer alusión al marco normativo y jurisprudencial sobre la actualización integral del plan de beneficios, señaló que la Ley 1751 de 2015 estableció **una nueva forma de actualización basada en un sistema de exclusiones**, según el cual **“en principio el sistema cubre todos los tratamientos y tecnologías en salud que no estén expresamente exceptuados dentro del plan de beneficios. De esta manera se pretende garantizar el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas (art. 15)”**<sup>[121]</sup> (Resaltado por fuera del texto original).

106. Lo anterior, supuso una transformación en el diseño de los planes contentivos de los beneficios en salud, pues **a partir de la implementación de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, todo se entiende incluido salvo lo que sea expresamente excluido tras la realización del procedimiento técnico científico.**

107. En este punto, es importante precisar que la expedición de la Resolución que actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, no tiene por objeto definir expresamente los servicios y tecnologías que hacen parte del Plan de Beneficios -pues ello sería inconstitucional, tal como fue señalado por la Corte-, sino aquellos que serán financiados con el mecanismo de protección colectiva del derecho, esto es, la UPC, mientras que los servicios y tecnologías que no se encuentren allí contenidos serán financiados con el mecanismo de protección individual, esto es, actualmente el sistema de techos<sup>[122]</sup> y en parte el sistema de recobros<sup>[123]</sup>. Por ello, no puede entenderse que los servicios y tecnologías que no se encuentran financiados con el mecanismo de protección colectiva – UPC – no hacen parte del Plan de Beneficios, en tanto ello sólo puede predicarse de las tecnologías expresamente excluidas, de conformidad con lo previsto en el citado artículo 15 de la Ley 1751 de 2015.”

### **CASO CONCRETO**

En el caso que hoy ocupa la atención del despacho, se tiene que la accionante, afirma que la entidad prestadora de salud a la cual esta afiliada en salud, ASOCIACIÓN MUTUAL SER. EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD, le está vulnerando el derecho fundamental a la Salud en conexidad con la vida, por cuanto no accede a autorizarle la intervención quirúrgica para la RESECCION DE TUMOR DE NERVIOS EN MANO O DEDOS + TENOLISIS EN FLEXORES DE MANO (UNO O MAS), tal y como fuera ordenado por su médico tratante, y dentro del plan de tratamiento para buscar aliviar los dolores que le vienen aquejando por causa de la enfermedad diagnóstica.

## **CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. -**

### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.**

Según el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

En el presente caso la acción de tutela fue presentada por la misma accionante DUNASKA JIMENEZ GALINDO, por lo que se puede afirmar que, en efecto, existe legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción de tutela.

### **LEGITIMACIÓN POR PASIVA.**

Al ser la ASOCIACIÓN MUTUAL SER. EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD., la entidad a la cual se encuentra afiliada en salud la accionante, y por ser ésta, además la cual debe expedir la autorización de la orden de cirugía para la intervención quirúrgica a fin de que se le haga una RESECCION DE TUMOR DE NERVIIO EN MANO O DEDOS + TENOLISIS EN FLEXORES DE MANO (UNO O MAS), lo cual le fuera ordenado por su médico tratante, adcrita la entidad prestadora del servicio de salud tutelada.

### **INMEDIATEZ.**

Los pronunciamientos de la Corte Constitucional han establecido que la inmediatez es un requisito que opera como regla general en la evaluación de procedibilidad de las acciones de tutela, cuyo propósito es garantizar que el mecanismo no se desnaturalice ni contraría la seguridad jurídica. (Corte Constitucional, Sentencia SU961 de 1999.)

Este requisito consiste en verificar que la acción haya sido instaurada en un plazo razonable, sin que ello implique que exista un término de caducidad para la misma, pues una afirmación así, iría en contra de lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política. (Corte Constitucional, sentencias SU-189 de 2012)

Conforme a lo anterior, como quiera que los hechos que dan lugar a la presente acción según se evidencia, datan del 5 de mayo del presente año, cuando se le ordenó a la paciente la intervención quirúrgica antes referenciada, y aunque en la demanda no se dice cuando exactamente se hizo la petición de autorización a la entidad prestadora de servicios de salud, se entiende que ésta tendrá a lo sumo un mes de haber sido solicitadas, como quiera que como se desprende de la historia clínica, la orden, se le dio por el médico tratante, en mayo de 2022.

Es así que entonces, hasta la fecha de la interposición de esta acción de tutela, julio de 2022, el despacho encuentra superado este requisito.

### **SUBSIDIARIEDAD.**

A pesar de ser un mecanismo preferente y sumario para la protección de derechos fundamentales, la acción de tutela tiene un carácter subsidiario que, en principio, se evalúa con relación a la existencia de otros mecanismos judiciales que tengan competencia para decidir el asunto objeto de reclamación.

La acción de tutela es, por regla general, improcedente cuando el accionante puede solicitar la protección de sus derechos a través de otros tipos de acciones constitucionales, o a través de jurisdicciones diferentes a la constitucional. Sin embargo, esta regla general encuentra dos excepciones, que se originan al reconocer que la mera existencia de otros mecanismos no necesariamente garantiza, por sí misma, la protección eficaz, suficiente y necesaria de los derechos conculcados.

Es por ello que la jurisprudencia constitucional ha precisado: (i) que la evaluación de procedencia debe necesariamente tener en cuenta que tales mecanismos, además de existir, sean idóneos y eficaces para lograr la protección adecuada de los derechos; y (ii) que, frente al inminente acaecimiento de un perjuicio irremediable, es necesario tomar medidas de carácter transitorio, aun cuando el fondo del asunto debe ser resuelto por otro mecanismo existente.

La subsidiariedad en materia de salud obliga a referirnos a la Ley 1122 de 2007, que en su artículo 41[34] confirió nuevas competencias (facultades jurisdiccionales y de conciliación) a la Superintendencia Nacional de Salud, como órgano de inspección, vigilancia y control, que fueron complementadas con la ley 1437 de 2011 y a su vez modificadas por la reciente Ley 1949 de 2019.

En ese sentido, algunas salas de revisión de la Corte Constitucional consideraron que tal mecanismo podría fungir como el medio idóneo para lograr la protección de los derechos alegados por el interesado en un proceso de tutela, hasta la sentencia SU-508 de 2020 [35], que zanjó la discusión al interior de la Corte, pues antes, no existía un consenso absoluto sobre si el procedimiento creado por el Legislador era el medio judicial idóneo y eficaz para estos casos, dadas las debilidades y falencias detectadas, principalmente, por la Sala de Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008 en audiencia pública del 6 de diciembre de 2018 en la que se citó al Superintendente Nacional de Salud del momento.

En la sentencia en cita se indicó: “Las situaciones normativas y la estructural le permitieron a la Corte Constitucional concluir que la Superintendencia de Salud tiene una capacidad limitada respecto a sus competencias jurisdiccionales. Por ello, mientras persistan las dificultades para el ejercicio de dichas facultades, el mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia de Salud no se entenderá como un medio idóneo y eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y, en consecuencia, la acción de tutela será el medio adecuado para garantizar dichos derechos”.

**Descendiendo al estudio de fondo se puede determinar que se encuentra acreditado lo siguientes:**

En cuanto a las afirmaciones efectuadas en la Acción de Tutela se encuentra demostrado que, la accionante DANUSKA JIMENEZ GALINDO está afiliada a la EPS accionada de ello se da cuenta en la plataforma de la Administradora de los Recursos Del Sistema General de Seguridad Social En Salud – Adres que, la actora es afiliada a la ASOCIACIÓN MUTUAL SER. EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD, en calidad de beneficiario, estado actual activo, afiliada bajo el régimen SUBSIDIADO.

Se inserta imagen del capture hecho a la plataforma de la Administradora de los Recursos Del Sistema General de Seguridad Social En Salud – Adres.



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1002439176
NOMBRES	DANUSKA
APELLIDOS	JIMENEZ GALINDO
FECHA DE NACIMIENTO	**/****
DEPARTAMENTO	BOLIVAR
MUNICIPIO	CICUCO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS	SUBSIDIADO	01/04/1997	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 08/03/2022 10:22:48 Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016

Se encuentra demostrado además que, a la accionante le fue diagnosticada por el médico tratante ANDRES ERNESTO OROZCO LASTRA, quien labora en la IPS., IGN. Glical Center S.A.S., empresa adscrita a la entidad ASOCIACIÓN MUTUAL SER., prestadora de salud, y que éste a su vez fue quien le ordenó, la intervención quirúrgica a fin de que se le haga una RESECCION DE TUMOR DE NERVIOS EN MANO O DEDOS + TENOLISIS EN FLEXORES DE MANO (UNO O MAS), a la joven DANUSKA JIMENEZ GALINDO.

ING CLINICAL CENTER S.A.S  
 9918491-8  
 300 364 5189  
 316 765 9248

HISTORIA CLINICA No. CC 192439176 - DANUSKA JIMENEZ GALINDO  
 Empresa: ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALU - Afilado: NIVEL 1  
 Fecha Nacimiento: 09/08/1996 Edad actual: 25 AÑOS Sexo: Femenino Grupo Sangüíneo: Estado Civil: Soltera  
 Teléfono: 3022842189 Dirección: MANZANA 85 CASA 9 GARUPAL IV ETAPA  
 Barrio: GARUPAL Departamento: CESAR  
 Municipio: VALLEDUPAR Ocupación: Otros trabajadores de servicios personales  
 Etnia: NINGUNO Nivel Educativo: NO DEFINIDO  
 Nivel Educativo: NO DEFINIDO Atracción Especial: NO APLICA  
 Discapacidad: NINGUNA Grupo Poblacional: NO APLICA

SERE DE ATENCIÓN: 001 ING CLINICAL CENTER S.A.S Edad: 25 AÑOS

FOLIO: 9 FECHA: 05/05/2022 15:27:53 TIPO DE ATENCIÓN: AMBULATORIO

MOTIVO DE CONSULTA

ENFERMEDAD ACTUAL

ANÁLISIS  
 PACIENTE FEMENINA DE 25 AÑOS DE EDAD  
 CON TUMORACIÓN EN EL DEDO PULGAR MANO DERECHA CON 2 MESES DE EVOLUCION ESPUESTO CON SECRECION PURO  
 SOLICITA AUTOPROTECCION URGENTE DE ORINA  
 RESECCION DE TUMOR  
 TENOSIS DEL FLEJOS DEL PULGAR  
 SE LE EXPLICA A LA PACIENTE LA SEVERIDAD DEL TUMOR EN DEDO  
**PLAN Y MANEJO**  
 1) PPTI SUCUCIA CUATRO HEMATICO  
 2) VALORACION ANESTESIA  
 3) RESECCION DE TUMOR  
 4) TENOSIS DEL FLEJOS DEL PULGAR  
 Evolución realizada por: CASIMIRO MESTRE ARZUAGA Fecha: 05/05/22 15:28:32

DIAGNÓSTICO M658 OTRAS SINOVITIS Y TENOSINOVITIS Tipo PRINCIPAL

ORDENES DE LABORATORIO  
 Cantidad Descripción Pendiente  
 1 TIEMPO DE PROTRONBINA (PT) Pendiente  
 1 TIEMPO DE TRONBOPLASTINA PARCIAL (PTT) Pendiente  
 1 HEMOGLOBINA Y HEMATOCRITO HEMATOLOGICO RECIENTE DE ESPROCTO INDICES ERITROCITARIOS Pendiente  
 1 SUCUCIA EN SUERO CON U OTRO FLUIDO OPORTENTE A ORINA Pendiente

PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS  
 Cantidad Descripción Pendiente  
 1 RESECCION DE TUMOR DE NERVI EN MANO O DEDOS Pendiente  
 1 TENOSIS EN FLEJOS DE MANO (UNO O MAS) Pendiente

INTERCONSULTAS  
 INTERCONSULTA POR NEFROLOGIA Fecha de Orden: 05/05/2022 Ordenada  
 OBSERVACIONES  
 RESULTADOS:

ING CLINICAL CENTER S.A.S  
 9918491-8  
 300 364 5189  
 316 765 9248

HISTORIA CLINICA No. CC 192439176 - DANUSKA JIMENEZ GALINDO  
 Empresa: ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALU - Afilado: NIVEL 1  
 Fecha Nacimiento: 09/08/1996 Edad actual: 25 AÑOS Sexo: Femenino Grupo Sangüíneo: Estado Civil: Soltera  
 Teléfono: 3022842189 Dirección: MANZANA 85 CASA 9 GARUPAL IV ETAPA  
 Barrio: GARUPAL Departamento: CESAR  
 Municipio: VALLEDUPAR Ocupación: Otros trabajadores de servicios personales  
 Etnia: NINGUNO Nivel Educativo: NO DEFINIDO  
 Nivel Educativo: NO DEFINIDO Atracción Especial: NO APLICA  
 Discapacidad: NINGUNA Grupo Poblacional: NO APLICA

SERE DE ATENCIÓN: 001 ING CLINICAL CENTER S.A.S Edad: 25 AÑOS

FOLIO: 9 FECHA: 05/05/2022 15:27:53 TIPO DE ATENCIÓN: AMBULATORIO

MOTIVO DE CONSULTA

ENFERMEDAD ACTUAL

ANÁLISIS  
 PACIENTE FEMENINA DE 25 AÑOS DE EDAD  
 CON TUMORACIÓN EN EL DEDO PULGAR MANO DERECHA CON 2 MESES DE EVOLUCION ESPUESTO CON SECRECION PURO  
 SOLICITA AUTOPROTECCION URGENTE DE ORINA  
 RESECCION DE TUMOR  
 TENOSIS DEL FLEJOS DEL PULGAR  
 SE LE EXPLICA A LA PACIENTE LA SEVERIDAD DEL TUMOR EN DEDO  
**PLAN Y MANEJO**  
 1) PPTI SUCUCIA CUATRO HEMATICO  
 2) VALORACION ANESTESIA  
 3) RESECCION DE TUMOR  
 4) TENOSIS DEL FLEJOS DEL PULGAR  
 Evolución realizada por: CASIMIRO MESTRE ARZUAGA Fecha: 05/05/22 15:28:32

DIAGNÓSTICO M658 OTRAS SINOVITIS Y TENOSINOVITIS Tipo PRINCIPAL

ORDENES DE LABORATORIO  
 Cantidad Descripción Pendiente  
 1 TIEMPO DE PROTRONBINA (PT) Pendiente  
 1 TIEMPO DE TRONBOPLASTINA PARCIAL (PTT) Pendiente  
 1 HEMOGLOBINA Y HEMATOCRITO HEMATOLOGICO RECIENTE DE ESPROCTO INDICES ERITROCITARIOS Pendiente  
 1 SUCUCIA EN SUERO CON U OTRO FLUIDO OPORTENTE A ORINA Pendiente

PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS  
 Cantidad Descripción Pendiente  
 1 RESECCION DE TUMOR DE NERVI EN MANO O DEDOS Pendiente  
 1 TENOSIS EN FLEJOS DE MANO (UNO O MAS) Pendiente

INTERCONSULTAS  
 INTERCONSULTA POR NEFROLOGIA Fecha de Orden: 05/05/2022 Ordenada  
 OBSERVACIONES  
 RESULTADOS:

ING CLINICAL CENTER S.A.S  
 9918491-8  
 300 364 5189  
 316 765 9248

HISTORIA CLINICA No. CC 192439176 - DANUSKA JIMENEZ GALINDO  
 Empresa: ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALU - Afilado: NIVEL 1  
 Fecha Nacimiento: 09/08/1996 Edad actual: 25 AÑOS Sexo: Femenino Grupo Sangüíneo: Estado Civil: Soltera  
 Teléfono: 3022842189 Dirección: MANZANA 85 CASA 9 GARUPAL IV ETAPA  
 Barrio: GARUPAL Departamento: CESAR  
 Municipio: VALLEDUPAR Ocupación: Otros trabajadores de servicios personales  
 Etnia: NINGUNO Nivel Educativo: NO DEFINIDO  
 Nivel Educativo: NO DEFINIDO Atracción Especial: NO APLICA  
 Discapacidad: NINGUNA Grupo Poblacional: NO APLICA

SERE DE ATENCIÓN: 001 ING CLINICAL CENTER S.A.S Edad: 25 AÑOS

FOLIO: 9 FECHA: 05/05/2022 15:27:53 TIPO DE ATENCIÓN: AMBULATORIO

MOTIVO DE CONSULTA

ENFERMEDAD ACTUAL

ANÁLISIS  
 PACIENTE FEMENINA DE 25 AÑOS DE EDAD  
 CON TUMORACIÓN EN EL DEDO PULGAR MANO DERECHA CON 2 MESES DE EVOLUCION ESPUESTO CON SECRECION PURO  
 SOLICITA AUTOPROTECCION URGENTE DE ORINA  
 RESECCION DE TUMOR  
 TENOSIS DEL FLEJOS DEL PULGAR  
 SE LE EXPLICA A LA PACIENTE LA SEVERIDAD DEL TUMOR EN DEDO  
**PLAN Y MANEJO**  
 1) PPTI SUCUCIA CUATRO HEMATICO  
 2) VALORACION ANESTESIA  
 3) RESECCION DE TUMOR  
 4) TENOSIS DEL FLEJOS DEL PULGAR  
 Evolución realizada por: CASIMIRO MESTRE ARZUAGA Fecha: 05/05/22 15:28:32

DIAGNÓSTICO M658 OTRAS SINOVITIS Y TENOSINOVITIS Tipo PRINCIPAL

ORDENES DE LABORATORIO  
 Cantidad Descripción Pendiente  
 1 TIEMPO DE PROTRONBINA (PT) Pendiente  
 1 TIEMPO DE TRONBOPLASTINA PARCIAL (PTT) Pendiente  
 1 HEMOGLOBINA Y HEMATOCRITO HEMATOLOGICO RECIENTE DE ESPROCTO INDICES ERITROCITARIOS Pendiente  
 1 SUCUCIA EN SUERO CON U OTRO FLUIDO OPORTENTE A ORINA Pendiente

PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS  
 Cantidad Descripción Pendiente  
 1 RESECCION DE TUMOR DE NERVI EN MANO O DEDOS Pendiente  
 1 TENOSIS EN FLEJOS DE MANO (UNO O MAS) Pendiente

INTERCONSULTAS  
 INTERCONSULTA POR NEFROLOGIA Fecha de Orden: 05/05/2022 Ordenada  
 OBSERVACIONES  
 RESULTADOS:

NOTA MEDICA  
 FECHA: 05/05/2022 HORA: 11:01:53  
 VALORO PACIENTE CUEN PRENTERE HEMIPAR DE CUADRO DE DOLOR DE RODRIZ EN DEDO Y MANO DERE.  
 ACTUALMENTE PRESENTE CONSIDERABLE ACERCA ORONOGIA EN LOS TRES EXTREMOS MIEMBROS SUPERIORES ATERAL  
 MEMORABILMENTE ESTABLE TOLERANDO SE AMBIENTE EN BOPLOS DE EPIC RESP.  
 DIO: TA: 100/70: FC: 70: RR: 16: SAT: 92%: T: 36.5: SPO: 98%  
 SE CUIDA DE ALTA MEDICA PRESENTE INDICACIONES MEDICAS MEDIDAS GENERALES BOMAS DE ALARMA TTD Y Y O Y CONTROL X  
 COYZ EXT X OX DE MANO.

DA:  
 1) GRANULOMA TER DEDO DE MANO DERE.

PLAN:  
 1. DE ALTA MEDICA.  
 2. MEDIDAS GENERALES Y BOPLOS DE ALARMA.  
 3. MONITOREO TBA Y OXIMETRO.  
 4. CONTROL X COAZ EXT X OX DE MANO X SU EPIS.

MEDICO: ANDRES ERNESTO ORCIZO LASTRAS  
 ESPECIALIDAD: MEDICINA GENERAL

CHERRE DE EPICRISIS - ESCRITO DE PACIENTE  
 FECHA: 05/05/2022 HORA: 11:08

DIAGNOSTICOS DEFINITIVOS  
 Da AREA 1 LESO GRANULOMA POR CUERPO EXTRAÑO DE LA PIEL Y EN EL TUBERO SUBCUTANEO  
 Da AREA 2 RESO DOLOR AGUDO

CONDICION DE SALUD: 0500 Días DE INCAPACIDAD: 0

TUO: "MODULAL" Usuario: 7222833 ANDRES ERNESTO ORCIZO LASTRAS

ING CLINICAL CENTER S.A.S  
 901049161  
**ORDENES MEDICAS AMBULATORIAS**  
**PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS**

Paciente: CC 1002439176 DANUSKA JIMENEZ GALINDO  
 Fecha de nacimiento: 09/08/1996 Edad: 25 AÑOS Sexo: F Folio: 9  
 Empresa: ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD SUBSIDIADO  
 Pabellon: CONSULTA EXTERNA Cama: 9

Diagnóstico: M658 OTRAS SINOVITIS Y TENOSINOVITIS

Procedimiento	Descripción	Cant.
040708	RESECCION DE TUMOR DE NERVI EN MANO O DEDOS	1
829125	TENOSIS EN FLEJOS DE MANO (UNO O MAS)	1

# 2767

Médico: CASIMIRO MESTRE ARZUAGA  
 C.C. N°  
 Reg. MD. 1260

Fecha: 05/05/22  
 Hora: 10:14:58  
 Páolina: 2  
 Fecha ORD. MEDICA: 05/05/2022 15:27:53

Igualmente se observa que la IPS., IGN., le hace llegar a LA ASOCIACION MUTUAL SER, una cotización de los servicios que le han de prestar con motivo del evento quirúrgico que ha de practicarse a la accionante.

REF: FALLO ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicado : 20001-4003-007-2022-00477-00  
 Accionante: DANUSKA JIMENEZ GALINDO  
 Accionado : ASOCIACION MUTUAL SER, EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD, y a la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR

ING Clinical Center SAS		FORMATO DE COTIZACIONES ING CLINICAL CENTER		Cotización		
Calle 16 No 17-261 Telefono: 5732888 Valledupar contratacion@ingcc.com.co			CODIGO: FAC-F-FDC-05 VERSIÓN: 01			
NIT	Cliente	Fecha	Ciudad			
	ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD	14/06/2022	VALLEDUPAR			
DOCUMENTO	NOMBRE PACIENTE		MODALIDAD DE PAGO			
CC 1002439176	DANUSKA JIMENEZ GALINDO					
ITEM	CODIGO	DESCRIPCION DEL PROCEDIMIENTO	CANTIDAD	Vr. Unitario	Vr Total	OBSERVACIONES*
1	040719	RESECCION DE TUMOR DE NERVI EN MANO O DEDO	1	\$549,324	\$549,324	EL VALOR DE ESTE PAQUETE INCLUYE: HONORARIOS MÉDICOS, DERECHOS DE SALA, INCLUYE CATETER. NO INCLUYE COMPLICACIONES, HEMODERIVADOS Y SUS APLICACIONES, EXÁMENES ESPECIALIZADOS, ESTANCIA HOSPITALARIA Y CONSUMO, MEDICAMENTOS Y DISPOSITIVOS SERAN FACTURADOS DE ACUERDO AL CONSUMO.
				Sub-total	\$549,324	
				Descuento	\$0	
				Total	\$549,324	

Escaneado con CamScanner

De igualmanera se encuentra demostrada la necesidad de la realizacion del procedimiento con la orden emitida por el médico tratante y la historia clínica que pone en evidencia el riesgo para la salud de la actora que deja en evidencia la severidad del tumor, y pone de presente que tiene dos meses de evolucion , expuesto con secrecion purulenta

De acuerdo con ello, estando acreditado que un médico adscrito a la EPS accionada, la necesidad dela practica del procedimiento, la incapacidad económica de la actora que se infiere de su afiliación bajo el régimen subsidiado, la prescripción de la realización por parte de un médico adscrito a la eps accionada, la falta de autorización para la realización del mismo, vulnera el derecho a la salud

En ese orden, al no encontrarse acreditado en el pagnario que la entidad accionada ASOCIACIÓN MUTUAL SER., hubiese dado la autorización para la practica de la cirugia que le fuera ordenada a la accionante DANUSKA JIMENEZ GALINDO consistente en una RESECCION DE TUMOR DE NERVI EN MANO O DEDOS + TENOLISIS EN FLEXORES DE MANO (UNO O MAS), la cual le fuera ordenada por su médico tratante, adcrito la entidad prestadora del servicio de salud tutelada, ING. GLICAL CENTER SAS., queda en evidencia la vulneración del derecho a la salud.

Bajo ese contexto, y sin más consideraciones, considera el despacho que, deberá concederse la protección constitucional requerida por la accionante para su derecho fundamental a la Salud en concordancia con el derecho a la vida y en consecuencia, se le ordenará a la ASOCIACION MUTUAL SER. EPS-S., que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice sin mas dilación, la practica de la cirugia que le fuera ordenada a la accionante DANUSKA JIMENEZ GALINDO consistente en una RESECCION DE TUMOR DE NERVI EN MANO O DEDOS + TENOLISIS EN FLEXORES DE MANO (UNO O MAS), la cual le fuera ordenada por su médico tratante, adcrito la entidad prestadora del servicio de salud tutelada, ING. GLICAL CENTER SAS.

En cuanto a la orden de integralidad que solicita la accionante, para que se le practiquen y entregue todo lo ordenado por los médicos tratantes, referente a su patología diagnosticada, se tiene lo siguiente:

Tratamiento integral - Sentencia T-038/22 Corte Constitucional.

“Según lo ha previsto la Ley Estatutaria en Salud, el Estado deberá implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niños, niñas y adolescentes<sup>[135]</sup>. Los servicios y tecnologías en salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, y no podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud en desmedro del usuario<sup>[136]</sup>. En caso de existir duda sobre el alcance de un servicio de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su *objetivo médico*<sup>[137]</sup>. Asimismo, este ordenamiento replica el mandato de integralidad en la atención en varias de sus disposiciones<sup>[138]</sup>.

116. De esta manera, la jurisprudencia ha explicado que la integralidad en el servicio implica que los agentes del sistema practiquen y entreguen en su debida oportunidad los procedimientos e insumos prescritos. Así las cosas, este grado de diligencia debe determinarse en función de lo que el médico tratante estime pertinente para atender el diagnóstico del paciente<sup>[139]</sup>. Por esto, el tratamiento integral depende de (i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) la EPS actúe con negligencia en la prestación del servicio, procediendo en forma dilatoria y habiendo programado los mismos fuera de un término razonable; y (iii) con esto, debe haber puesto en riesgo al paciente, prolongando sus padecimientos<sup>[140]</sup>.

117. En tal sentido, se ha procedido a ordenar el tratamiento integral cuando (i) la EPS ha impuesto trabas administrativas para acceder al tratamiento claramente prescrito, por lo cual, se concede el tratamiento integral a efectos de evitar la interposición de una acción constitucional por cada servicio o medicamento que se ordene en adelante<sup>[141]</sup>; mientras que (ii) no ha accedido al mismo cuando no existe evidencia de medicamentos o tratamientos pendientes de ser tramitados, o una negación al acceso de servicios de salud por parte de la entidad accionada<sup>[142]</sup>.”

En hilo de lo anterior, se evidencia que la accionante padece de SINOVIOSIS y TENOSINOVITIS, que en virtud de ello se le ordenó la resección de un tumor en el dedo pulgar mano derecha, lo cual fue solicitado desde la presentación de la acción de tutela como medida provisional y respecto de la cual no se videnció que se hubiere dado cumplimiento, de lo cual queda clara la negligencia de la entidad y en virtud de ello, el despacho, ordenará a la entidad tutelada ASOCIACIÓN MUTUAL SER. EPS.-S., que deberá proporcionar y garantizarle a la accionante, todos los medicamentos, procedimiento, exámenes, diagnóstico, y demás que por causa de la actual patología diagnosticada a la joven DANUSKA JIMENEZ GALINDO, le sean ordenadas por sus médicos tratantes.

Con relación a la solicitud de orden de transporte para la accionante en caso que los servicios que requiera se presten en un lugar diferente a su lugar de residencia o desplazamiento urbano diario o regular en la semana, se le autorice a la paciente DANUSKA JIMENEZ GALINDO, el transporte, alimentación y gastos de alojamiento para ella, y un acompañante a fin de lograr la efectividad de los tratamientos que le sean prescritos, este despacho no accederá a dicha solicitud, teniendo en cuenta que no existe una orden para realización del procedimiento por fuera del lugar de residencia de la actora.

Así las cosas, no es necesario entrar a ordenar el suministro de transporte, interurbano, ni intermunicipal, como tampoco alojamiento con alimentación alguno. Pues como se dijo antes, eso solo podrá ordenarse si las ordenes de atención, o procedimientos médicos, son ordenados para ser efectuados en una ciudad distinta a la de origen del paciente, por causa de no existir la posibilidad de que, en la misma, le sean prestados los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### RESUELVE

PRIMERO. - Tutelar el derecho fundamental a la Salud en conexidad con el derecho fundamental a la Vida, invocado por la accionante DANUSKA JIMENEZ GALINDO.

SEGUNDO. - ORDENARLE a la ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD, a través de su representante legal, que si aún no lo hubiere hecho, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste proveído, expida las autorizaciones necesarias para la realización del procedimiento quirúrgico denominado RESECCION DE TUMOR DE NERVIOS EN MANO O DEDO y para interconsulta por

anestesiología, a la joven DANUSKA JIMENEZ GALINDO mayor, residente y domiciliado en el municipio de Valledupar (Cesar), identificada con la cédula de ciudadanía 1.002.439.176, conforme lo ordenado por el médico tratante. Así mismo garantice la materialización de tales autorizaciones.

TERCERO. – CONCEDER la atención integral solicitada por la accionante por la razón expuesta. En consecuencia se ORDENA a la ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD, a través de su representante legal que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a proporcionarle y garantizarle a la accionante DANUSKA JIMENEZ GALINDO, todos los medicamentos, procedimiento, exámenes, diagnóstico, y demás que por causa de la actual patología SINOVITIS Y TENOSINOVITIS diagnosticada a la joven DANUSKA JIMENEZ GALINDO y le sean ordenadas por sus médicos tratantes.

CUARTO. – NEGAR por falta de pruebas, el suministro de transporte, interurbano, o intermunicipal, como tampoco alojamiento con alimentación para la paciente y un acompañante, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

QUINTO. - NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

SEXTO. – En caso de no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Por Secretaría procédase de conformidad.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez